

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Existencia de Unión Marital de Hecho

**Dte: Henry Fabio Medina Mazuera**

**Ddo: Francia Elena Rosas**

**Radicado No. 760013110008-2021-00589-00**

**Auto Interlocutorio No. 2087**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho, y consecuente Liquidación de la Sociedad Patrimonial adelantado a través de apoderada judicial, por Henry Fabio Medina Mazuera contra Francia Elena Rosas; diligencias que son procedentes del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, considera esta judicatura que es competente para avocar el conocimiento de las mismas, en virtud a lo establecido al numeral 20 del artículo 22 del C.G.P. No obstante, de lo anterior, y al realizar el control de legalidad que establece el artículo 132 del C.G.P, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de lugar o lugares, en que se configuró la unión marital que se pretende invocar en la demanda. (Art. 82 núm. 5 CGP).
- 2.- El acápite de pruebas testimoniales, refiere que los testigos tienen su domicilio en Jamundí, Valle; sin embargo, no se especifica dirección física de estos, exigencia que no puede ser suplida por la parte actora, en caso de imponerse sanciones, por inasistencia a las audiencias o diligencias, que se programen de manera virtual o física, por el despacho dentro del presente litigio; tampoco se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (Artículos 212 y 218 del C.G.P.)
- 3.- No se refiere, la cuantía de las pretensiones que se deben estimar en la demanda, a fin de fijar caución respectiva, en virtud que se solicita como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el predio distinguido con la M.I. No. 370-817644. (Numeral 2º artículo 590 C.G.P.)
- 4.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se trata de un proceso verbal y se pide también la liquidación de sociedad patrimonial, siendo excluyentes entre sí, ya que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento. (Artículo 88 C.G.P.)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, y consecuente Liquidación de la Sociedad Patrimonial, la cual es procedente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, y consecuente Liquidación de la Sociedad Patrimonial adelantado a través de apoderado judicial, por Henry Fabio Medina Mazuera contra Francia Elena Rosas.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**CUARTO:** TENGASE al Doctor GUILLERMO GALINDO COLLAZOS, abogado con C.C. No. 16.595.284 y T.P. No. 29623, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b052c7fd37898f994468022c7a4a46b489ad5e899233e0dcb9a5da8a2a072d**

Documento generado en 22/11/2021 03:50:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>